Año de 1922 | Viernes 12 de Mayo | Núm. 57

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea............ 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas............ 6'25
Número suelto............ 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre. donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Casla, contra la resolución de este Gobierno que admitió la excusa presentada por D. Lorenzo Matesanz, para dejar de ser Concejal del expresado Ayuntamiento, acompañándose el expediente de su razón.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia, 11 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

SALVADOR MONTIU

1221

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Llamo la atención de todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que adopten las medidas que estimen oportunas a fin de evitar que por los recaderos se lleve correspondencia sin franquear, así como por cualquiera otra clase de personas, formulando las correspondientes denuncias para promover el castigo de los culpables, pues es necesario evitar el contravando de la correspondencia no franqueada por interesarlo así el Sr. Ministro de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Segovia, 11 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

SALVADOR MONTIU

1224

Obras públicas.—División Hidráulica del Duero

ANUNCIO

Aprobado por Real orden de 19 de Abril último el proyecto de conducción de agua para el abastecimiento de Martín Muñoz de las Posadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, y a los efectos que en el mismo se expresan; se hace público por el plazo de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que en el citado plazo, puedan presentar las reclamaciones que tengan por conveniente en este Gobierno civil, o ante el Alcalde de Martín Muñoz de la Posadas, las Corporaciones, entidades o particulares a quienes puedan afectar las obras que dicho proyecto comprende, el cual se encuentra expuesto al público en las oficinas del Gobierno civil, durante el plazo antes citado.

NOTA EXTRACTO PARA LA INFORMACIÓN

El proyecto de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Martín Muñoz de las Posadas, comprende: primeramente, la captación de las aguas que puedan encontrarse en las inmediaciones de la denominada «Fuente del Herrero»: Dicha captación se efectuará mediante una galería, filtrante con unos de sus muros permeable e impermeable el otro y su solera, con dimensiones suficientes para ser aquella visitable. Las aguas que se encuentren en la captación, se conducirán, por medio de tubería de grés, a la expresada fuente, donde se unirán con las que ella suministra y se conducirán al depósito regulador que se construirá en las inmediaciones de dicha fuente. De este partirá una tubería a presión que conducirá el agua a la fuente pública que se proyecta instalar en la Plaza Mayor, y el desagüe de ella se efectuará, también por tubería de grés, al arroyo de la Mora, cuyo cauce se halla en las inmediaciones.

En la tubería a presión se dispondrá una arqueta y otras dos en la de desagüe.

Los detalles de estas obras están de manifiesto en el proyecto expuesto al público en el sitio mencionado.

Segovia, 10 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

SALVADOR MONTIU

1225

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección de Obras Públicas

FERROCARRILES

Examinado el expediente incoado en este Gobierno civil sobre imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los ferrocarriles del Norte a virtud de propuesta hecha por la Jefatura de la primera División de ferrocarriles por el choque en Segovia de los trenes 4.028 y 83 el día 17 de Enero del corriente año.

Resultando: Que del expediente instruído por la División, de las indagaciones practicadas e informes emitidos por el personal de la misma y por el de la Compañía para averiguar las causas que motivaron el choque en Segovia de los trenes 4.028 y 83 el día 17 de Enero último, aparece que el tren 83 compuesto de 19 unidades con 214 toneladas, remolcado por la máquina 4.534, entraba en Segovia el día 16 de dicho mes y al llegar al Piquete que hay en la bifurcación de la vía Madrid-Segovia y de escape entre Segovia y Medina, entraba por esta vía el tren 4.028 con una hora y siete minutos de retraso, encontrándose ambos trenes a las 0'1 horas del día 17 chocando de costado.

Resultando: Que la coincidencia de entrada de los dos trenes y el no haberse parado el tren 83 ante la señal de parada obligada de la estación de Segovia fueron causa del accidente por lo que y por haberse infringido por el maquinista del citado tren los artículos 53 y 54 del Reglamento para los maquinistas y fogoneros aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1881, la primera División propone sea impuesta a la Compañía una multa de 250 pesetas por considerarla responsable ante la Administración de tal accidente.

Resultando: Que por el Director de la expresada Compañía, en contestación al oficio en que se le notificaba la propuesta de la División, se manifiesta que el accidente dicho fué debido a que el citado tren 83, a causa del mal estado del carril y a pesar de ir servidos los frenos, no pudo parar con la oportunidad debida ante la señal de parada obligada de la estación, no obstante lo cual y estimando que el agente que conducía el tren citado tiene una pequeña responsabilidad en esta incidencia fué debidamente castigado; por lo tanto solicita no se derive responsabilidad para la Compañía y se releve a ésta del pago de la multa propuesta por la primera División.

Resultando: Que pasado el expediente a informe de la Comisión provincial, esta Corporación le emite con fecha 21 de Abril último en el sentido de que se debe imponer a la Compañía la multa propuesta.

Considerando: Que del accidente ocurrido fué responsable el maquinista del tren 83, como así lo reconoce la Compañía, al imponerle el correspondiente castigo y que, según jurisprudencia establecida en la Real orden de 6 de Mayo de 1892, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y según se recordó también en Real orden de 31 de Octubre de 1901, las que hacen responsables a las Compañías de ferrocarriles ante la Administración de las faltas y descuidos de sus empleados y agentes.

Visto el art. 7.º de la Real orden de 19 de Noviembre de 1891, el 12 y 29 de la ley de policía de ferrocarriles vigente y el 160 y 166 del Reglamento dictado para su ejecución, este Gobierno civil ha resuelto, de conformidad con los informes de la primera División y el de la Comisión provincial, imponer a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, la multa de doscientas cincuenta pesetas, por el accidente que motiva este expediente, cuya multa deberá hacerse efectiva en este Gobierno civil en el papel de pagos correspondiente en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al de la fecha de la notificación de esta resolución, pudiendo dentro de este plazo recurrir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento por conducto de este Gobierno civil, previo el depósito a mi disposición del importe de la referida multa.

Segovia, 10 de Mayo de 1922.

El Gobernador,

SALVADOR MONTIU

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente.

También deberán estar provistos de pasaportes los súbditos españoles que regresen a la Patria.

Artículo 2.º Los pasaportes habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las naciones de que sean súbditos los extranjeros, o por los representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en la nación de donde vinieren, y si no se ajustan al modelo internacional adoptado por la Conferencia de pasaportes celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y en este caso, la fecha de la adquisición y la nacionalidad anterior.

Los pasaportes serán visados necesariamente por el Cónsul español de carrera acreditado en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que los expida o por el Consulado de carrera de España o la Embajada o Legación de Su Magestad en la nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado «el número del pasaporte, su fecha, el nombre del titular» y el objeto de su viaje a España. Solo por razones muy especiales podrán visar los pasaportes a que se refiere este artículo los agentes consulares honorarios que bien con carácter permanente bien para algún caso concreto, hayan sido autorizados al efecto por su jefe inmediato, con la aprobación del Ministerio de Estado.

Los citados funcionarios nacionales son los competentes para expedir los pasaportes de que deberán proveerse los españoles para regresar a la Patria, y en ellos se consignará el nombre, los dos apellidos, el lugar de nacimiento del interesado y el de su residencia habitual en el extranjero o en España, las señas personales del mismo, su firma. Se expresará si la nacionalidad española es de origen, y si hubiera sido obtenida por naturalización o por vecindad, la fecha de la adquisición y su inscripción en el Registro civil, consignando también si durante su residencia en el extranjero fué o nó inscrito en el Registro Consular y cuál sea la causa o el objeto de su vuelta o viaje a España. No necesitarán proveerse de pasaporte expedido conforme al párrafo anterior los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido de las Autoridades a quienes se refiere el artículo 17, siempre que regresen a España dentro del plazo de validez de tal documento.

Artículo 3.º El Gobierno podrá, no obstante lo prevenido en el artículo anterior, dispensar del requisito del visado a los súbditos de aquellos países cuyos Gobiernos concedan a los españoles que vayan a su territorio igual dispensa, publicándolo en la *Gaceta* y siempre que los pasaportes, en caso de no ajustarse al modelo internacional, reúnan las condiciones necesarias para identificar a la persona en cuyo favor sean librados y estén expedidos por las Autoridadess competentes del país respectivo.

Artículo 4.º Cuando razones de conveniencia nacional no lo impidan, se podrán conceder, con carácter temporal y en las condiciones que para cada caso se determinen, permisos colectivos a favor de extranjeros que vengan a España en misión centífica, excursión escolar, peregrinación religiosa, visita a exposiciones o ferias u otros fines análogos, tomando las precauciones que se consideren bastantes para que al amparo de esas concesiones no se desvirtúen los propósitos a que responden los preceptos generales de este Decreto y procurando siempre que los extranjeros a quienes alcance este beneficio transitorio sean garantizados y representados por personas de reconocida solvencia y responsabilidad.

Tales concesiones habrán de solicitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del representante consular o diplomático de España en el país de donde procedan los extranjeros, y quienes las obtengan se ajustarán a las reglas que juzgue oportuno establecer el Ministerio de la Gobernación.

Los pasaportes colectivos contendrán necesariamante las fotografías de todas las personas a quienes se contraigan.

De igual modo podrá el Gobierno pactar especialmente con los países limítrofes, y a título de reciprocidad, la concesión de ciertas exenciones encaminadas a facilitar en determinadas épocas la concurrencia de sus respectivos súbditos a playas, balnearios, santuarios o centros de turismo.

Todas las modificaciones que en beneficio de súbditos de determinados países puedan establecerse en el régimen de pasaportes, como excepción a las reglas generales establecidas en este Decreto, serán pactadas con los Gobiernos respectivos, a título siempre de reprócidad, y las disposiciones correspondientes se publcarán en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 5.º El visado a que se refiere el artículo segundo será valedero por un año en los pasaportes expedidos para dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia internacional mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica exención de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y para compeler al extranjero a salir del Reino, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo segundo serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 6.º Todos los súbditos mencionados extranjeros y nacionales, de ambos sexos, mayores de catorce años, deberán presentar el pasaporte dicho a las Autoridades o sus agentes de la frontera y de los puertos, si se lo exigieren. Lo presentarán también en Madrid en la Dirección general de Orden público, en el Gobierno civil en las capitales de provincia, y en las Alcaldías en los pueblos donde fueran a residir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada; y la Dirección, los Gobernadores o los Alcaldes visarán el documento, haciendo constar tan sólo el día de su presentación, anotándolo en el registro de extranjeros, con expresión del domicilio del interesado, quien si se trasladare a otra población deberá hacer visar también el pasaporte dentro del plazo precitado, en el Gobierno o Alcaldía del punto donde fuere. De toda anotación en el registro y del visado de los pasaportes deberá remitirse copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 7.º No se permitirá la entrada en territorio español a los que carecieren de pasaporte o lo presentaran sin los requisitos señalados en el artículo segundo, salvo los casos previstos en el artículo tercero y en el cuarto. Los que, sin estar exceptuados de pasaporte o del visado, vinieren a España careciendo de uno o de otro, serán obligados a repasar la frontera de donde procedieren, y si bienen embarcados no se les consentirá salir de los buques extranjeros o nacionales que los conduzcan.

Los extranjeros que al entrar en el Reino alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delito, y que por tales circunstancias no pudieran proveerse de pasaporte, serán inscritos desde luego y sin perjuicio de comprobar sus asertos. Si carecieren de recursos, podrán ser obligados a la prestación personal, y, sin permitirles ausentarse, quedarán sometidos a la vigilancia de las Autoridades, a la cual estarán también afectos mientras se compruebe su identidad los españoles que al regresar al Reino no presentaren documentos.

Artículo 8.º Los extranjeros o nacionales comprendidos en los anteriores conceptos que, contraviniendo lo prevenido en los mismos, se introdujeren en territorio español, serán detenidos, y, después de pagar la multa que se les impusiere o cumplir el arresto supletorio, se procederá a la expulsión de los mismos por el punto de donde procedieren, si entraron por tierra, y a costa del armador o consignatario del buque que los condujo si vinieron por mar. Los reincidentes serán sometidos a los Tribunales de justicia como culpables del delito de desobediencia, y, extinguida que fuere la pena, se procederá a la expulsión de los extranjeros.

Artículo 9.º Los extranjeros inscritos conforme al artículo tercero que fijen su residencia en España estarán obligados a renovar anualmente la inscripción en el registro de extranjeros correspondiente, manifestando al hacerlo cuáles son su domicilio y ocupación y acreditando seguir inscritos también en el del Consulado de su Nación. Durante el mes de Enero de cada año se confrontarán los registros de la Dirección general de Orden público y de los Gobiernos civiles con los de los respectivos consulados.

A los extranjeros comprendidos en el párrafo segundo del artículo séptimo se les expedirá una célula de inscripción que contendrá el texto del artículo octavo del Código civil, el nombre, apellidos, procedencia y último domicilio de los interesados, con sus señas personales, fotografías e impresiones digitales, las cuales en los pueblos se harán en los puestos de la Guardia civil. A toda inscripción hecha en esta forma procederá una información practicada por las Autoridades competentes, según lo previsto en el artículo sexto, con vista además de los documentos que presenten los interesados, y se remitirá copia a la Dirección general de Orden público.

Artículo 10. Los extranjeros refugiados e internados en territorio español, sean militares o paisanos, que se hallen bajo la salvaguardia de las Autoridades españolas, serán provistos asimismo de pasaporte militar o de cédula de inscripción que expresará tales condiciones de los extranjeros y el punto obligado de su residencia, y consignará los nombres, apellidos, señas, fotografías, firma e impresiones y formas digitales de los interesados. Estos deberán llevar consigo siempre tal documento y lo exhibirán a la Autoridad o a los agentes que se lo reclamen. En caso de no hacerlo, podrán ser detenidos y puestos a disposición del Gobernador civil o del Jefe militar encargado de su vigilancia o custodia.

Artículo 11. Los extranjeros vagabundos e indigentes que carecieren de todo recurso serán presentados a los Cónsules de sus respectivos países. Cuando estos no los reconocieren como tales nacionales suyos o se negaren a facilitarles lo necesario para su sustento, y no pudieren ser expulsados desde luego serán sometidos a la prestación personal en el lugar donde residiere a cambio de su sustento y albergue, que en tales condiciones deberán suministrarle los Alcaldes respectivos, inscribiéndoles en la forma prescrita en el artículo noveno.

Dichos extranjeros serán prevenidos de que no deberán ausentarse del lugar en que se hallen sin permiso de la Autoridad, que podrá otorgarlo, avisando a la del punto de destino; pero si lo negare o, sin obtenerlo, marcharen aquéllos, serán detenidos y cumplirá el arresto supletorio, en defecto del pago de la multa que se les imponga, sin perjuicio de obligarles a la prestación personal, de entregar a los Tribunales a los reincidentes y de proceder a su expulsión tan pronto como sea posible realizarla.

Artículo 12. Los súbditos portugueses que pretendan salir por los puertos del territorio español deberán presentar, además de pasaporte o cédula de inscripción, el documento que determina la Real orden de 14 de Enero de 1897, exceptuados tan solo los refugiados políticos que acrediten serlo.

Artículo 13. Los dueños de hoteles, fondas, posadas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y de prostitución, están obligados a exigir a los extranjeros que hospedaren o alvergaren, aunque sea por una noche, que consignen si poseen o no pasaporte, reseñando éste, y lo harán constar en sus registros y en el parte que deben dirigir diariamente a las oficinas de vigilancia, y que será especial para los extranjeros los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles e industriales, no deberán admitir a su servicio extranjero alguno que no presente pasaporte o cédula acreditativa de hallarse inscrito en la Dirección generel de Orden público, en el Gobierno civil o en la Alcaldía respectivos, según la localidad. Se corregirá con multa toda infracción, y la reincidencia, además, con la denuncia al Juzgado, como culpable de desobediencia.

Artículo 14. Todos los súbditos extranjeros y nacionales a quienes comprenden las prescripciones del presente Decreto que las infringieren, incurrirán en las sanciones del artículo vientidós de la ley Provincial, que serán aplicadas en el máximum a los reincidentes, sin perjuicio de someterlos a los Tribunales y de proceder después a la expulsión de los primeros, según los casos.

Artículo 15. Quedan exceptuados de los preceptos anteriores los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros y los servidores que moren en los edificios de las Embajadas o Legaciones que sean naturales de las naciones respectivas y cuyos nombres hayan sido comunicados por los Agentes diplomáticos al Ministerio de Estado, el cual expedirá a todos un documento especial acreditativo que será

visado por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 16. Las Autoridades y sus Agentes, los individuos de la Policía judicial y los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina y sus asimilados podrán exigir en todo momento la exhibición de los documentos mencionados en este Decreto a cualquier extranjero, debiendo proceder a su detención si éste no los presentara a menos que se trate de extranjero que, por convenio especial del Gobierno español con el del Estado de que sea súbdito, pueda estar exceptuado de pasaporte.

Artículo 17. A los súbditos españoles que se propongan ir a las naciones donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellas, se les expedirá por el Director general de Orden público en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllas y los representantes diplomáticos y consultares de España en las mismas.

Dicho documento, reintegrado con arreglo a la ley del Timbre, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en *París* el 22 de Octubre de 1920; se redactará en español y en francés y contendrá, necesariamiente, el nombre, los dos apellidos, el lugar y fecha del nacimiento, la residencia habitual del interesado, sus señas personales, su fotografía sellada en la mitad y su firma, y respecto de los varones mayores de los catorce años, las impresiones digitales. Se expresará si la nacionalidad española es de naturaleza o de origen, y si fuere adquirida por naturalización o vecindad, la fecha de la inscripción en el Registro civil de la adquisición, la nacionalidad anterior y el objeto del viaje a la nación donde se proponga ir. Se estampará en el documento el sello de la Dirección general de Orden público o del Gobierno civil y se imprimirá el texto de los artículos veinte, veintitrés y veintiséis del Código civil y los artículos primero, tercero, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo del Reglamento de 5 de Septiembre de 1872, más la advertencia de que deberá ser visado por el Consulado, Embajada o Legación de la nación respectiva y las demás observaciones que se estimen útiles.

Por derechos de expedición cobrará la Oficina correspondiente una peseta en metálico.

El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso se cumplirán, por la que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, excepto el de la impresión digital, y en cuanto a los hijos se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

A los efectos de percepción del impuesto de Timbre y del derecho de expedición será considerado como un solo pasaporte el colectivo para familias a que se refiere el párrafo anterior.

Los pasaportes, ya individuales, ya colectivos, pueden expedirse para un solo viaje en el tiempo de duración de éste o para todos los que el portador necesite hacer durante el plazo de dos años, porrogable a instancia del interesado.

En cada una de las hojas destinadas a los visados hará constar la Oficina expedidora el número del pasaporte y su fecha. Utilizadas las hojas de un pasaporte tendrá que ser reemplazado por otro nuevo, prohibiéndose y no siendo admisibles las adiciones de hojas sueltas.

Articula 18. Para facilitar la expedición del pasaporte a que se contrae el artículo anterior y evitar a quienes trataran de obtenerlo la necesidad de trasladarse a las capitales, los Gobiernos civiles facitarán impresos del modelo internacional a los Alcaldes, que éstos extenderán con todos los datos, bajo su responsabilidad, estampando los comandantes de puesto de la Guardia civil las huellas dactilares de los interesados. Los Alcaldes remitirán dichos impresos a los Gobernadores civiles para que en el Gobierno se registren, sellen y autoricen, certificando al enviarlos que la persona a quien se contrae el documento es vecino del pueblo y mencionando el patrón en que aparezcan. El Comandante del puesto de la Guardia civil comunicará, por su parte, al Gobernador que ha impreso las huellas digitales en el documento de que se trate y que le constan la identidad y vecindad de la persona a cuyo favor se expida.

Cuando el pasaporte se refiera a un obrero que vaya a trabajar al extranjero, el Alcalde acompañará al mismo, ya extendido, el contrato de trabajo original y personal visado por el Cónsul de España en el punto en que haya de cumplirse. En este contrato constará la obligación del contratante de repatriar al obrero y satisfacerle los gastos de trasporte y de su alimentación en ruta, y remitirá la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja provincial de Depósitos, a disposición del Gobernador, la cantidad bastante a garantir el compromiso.

Artículo 19. El extranjero portador de un pasaporte valedera para la entrada en otro país, podrá obtener de los Representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por el Reino, que se le otorgará mediante la presentación del documento expedido en forma y el pago de los derechos, que no excederán, para este visado, de un franco oro; pero podrá ser denegado el visado y prohibida la entrada en España del titular del pasaporte cuando a la seguridad del Estado convenga.

El visado de tránsito sólo será valedero por el plazo de duración del vasaporte, y únicamente autoriza al portador de éste para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario y sin interrupción voluntaria del viaje.

Artículo 20. El extranjero que hubiere obtenido de un Representante diplomático y consular de carrera de España, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, visado pasaporte valedero para venir a España, necesitará someter el documento a nuevo visado de los Representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el Reino.

Artículo 21. Los españoles que con la consideración legal de emigrantes salgan de España, sólo necesitarán proveerse del pasaporte a que se refiere este Decreto cuando se dirijan a países cuyos Gobiernos no reconozcan validez para la entrada y residencia en su territorio a la cartera de identidad expedida conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916. Dichos pasaportes facilitados a emigrantes, lo serán con franquicia de Timbre y de derechos de expedición.

Artículo 22. Los derechos que por el visado a que se refiere el artículo segundo hayan de percibir los Representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero los fijará el Ministro de Estado. No podrán exceder de 10 francos oro y serán iguales para los súbditos de todos los países que hayan puesto en práctica los acuerdos de la Conferencia Internacional sobre este punto y para los españoles. En cuanto a los nacionales de los demás países, la fijación de los derechos de visado se ajustará al criterio de reciprocidad.

No podrán acordarse reducciones individuales de derechos de visado, pero queda reservada al Gobierno la facultad de otorgar dispensas totales a determinadas categorías de súbditos de aquellos Estados que concedan iguales beneficios a los Españoles comprendidos en las mismas categorías.

Artículo 23. La expedición y el visado de pasaportes diplómaticos se ajustarán a las disposiciones hoy vigente o a las que en lo sucesivo se dicten, con arreglo a los acuerdos y prácticas internacionales.

Los pasaportes a favor de funcionarios o Agentes de la Sociedad de las Naciones se expedirán conforme a lo acordado por la Asamblea de dicho organismo de 15 de Diciembre de 1920 y darán a sus titulares, para la entrada y permanencia en España, los privilegios e iumunidades otorgados en el artículo séptimo del Pacto de la Sociedad.

Artículo 24. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(*Gaceta* del 4 de Mayo de 1922.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Sanidad y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes, para la importación, exportación y circulación de trapos en el interior de nuestro territorio:

1.ª Los locales destinados al almacenamiento, compra y venta y manipulación de trapos, así como las fábricas que importan directamente del extranjero expediciones de esta mercancía, se considerarán incluídos en el grupo de industrias nocivas a la salud y estarán sometidos a la constante vigilancia de las Autoridades sanitarias. Para su funcionamiento y apertura habrán de estar provistos de autorización expedida por el Inspector provincial de Sanidad correspondiente, previa visita personal de inspección al establecimiento o fábrica, a solicitud de su representante o quien lo represente. Será condición indispensable para autorizar el funcionamiento o apertura de estos establecimientos o fábricas el que estén dotadas de cámaras de desinfección y desinsectación, de capacidad proporcionada a su tráfico, en la que puedan ser sometidos los trapos a la acción de gases desinfestantes.

2.ª Los almacenes o depósitos cuyos dueños vendan directamente a las fábricas de papel, fábricas de lanas regeneradas y de regeneración de trapos en general, deberán estar provistos, además de las cámaras de gases señaladas en el artículo anterior, de medios para el enfardelamiento a presión.

3.ª Antes de ser entregados los trapos a la manipulación obrera, serán sometidos a rigurosas desinfección y desinsectación, y si se tratase de fardos prensados y zunchados, se desharán antes de someterlos a la acción de los gases desinfectantes e insecticidas. De la efectividad de estas operaciones responderán los Directores de los Laboratorios municipales respectivos, quienes deberán dirigirlas. En los Municipios que carezcan de Laboratorio realizará esta función el Inspector municipal de Sanidad.

4.ª Las visitas para la autorización las que se girten por orden de la Autoridad competente, a virtud de infracción que fuera comprobada, y las que se realicen para intervenir en las prácticas sanitarias se liquidarán por los funcionarios respectivos con arreglo al concepto noveno de la tarifa de servicios sanitarios retribuídos.

5.ª Los Inspectores provinciales remitirán semestralmente a la Inspección general de Sanidad interior una lista de los establecimientos o locales que en su provincia estuvieran provistos de autorización sanitaria, expresando las condiciones en que funcionan y el número y clase de enfermedades contagiosas ocurridas durante el semestre en los obreros que trabajen en dichos establecimientos o locales.

6.ª La Inspección general de Sanidad exterior facilitatá semestralmente a los Directores de las Estaciones Sanitarias de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardelamiento a presión.

7.ª Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras terrestres autorizarán la importación de trapos viejos cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

a) Que esté embalada a presión hidráulica y los fardos zunchados con flejes o alambres fuentes de hierro.

b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.

c) Que la fábrica o almacén a donde la mercancía fuera destinada posea la autorización que señala el artículo 1.º

8.ª Los importadores solicitarán, previa y oportunamente, del Jefe de la Estación Sanitaria correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos que para la importación de trapos quedan expresados en el artículo anterior, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irrogue por incumplimiento de aquéllos.

9.ª Autorizado el desembarque de la expedición, serán sometidos los fardos a la acción superficial de gases desinfestantes e insecticidas.

10. El Director de Sanidad del puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará directamente al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de la mercancía, quien a su vez avisará al Director del Laboratorio municipal, y en su defecto al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos, una vez deshechos los fardos, y comunicará de oficio al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

---

11. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Jefe de la Estación Sanitaria del puerto o frontera, en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse, tanto para la facturación como para recogida de la mercancía, en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades y funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

12. Las partidas de trapos procedentes de los almacenes del país circularán provistas de un certificado expedido por el Director del Laboratorio municipal que corresponda, y en su defecto del Inspector municipal de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados. Para la facturación y recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias se exhibirá el certificado que el Ins-

pector provincial de Sanidad habrá expedido en fecha oportuna al almacén o fábrica de donde procedan.

Los fardos circularán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambre o cuerdas o encerrados en sacos de tela tupida.

13. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y para cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos cuya exportación se solicita.

14. Por el Ministerio de la Gobernación podrá suspenderse la importación, en general o limitada, a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

15. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y Circulares relacionadas con la importación, circulación y exportación de trapos en nuestro territorio.

Lo que de Real orden se hace público para conocimiento de todo funcionario sanitario dependiente de este Ministerio y del comercio en general. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.—Piníes.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* del 6 de Mayo de 1922.)

1219

Sección adminitrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

AVISO

En cumplimiento de la orden de 22 de Abril último, inserta en el Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, número 36, del día 5 del mes actual, se anun ia y hace presente por este periódico oficial, la inserción de la propuesta provisional del concurso general de traslado de Maestras en el referido número del Boletín que comprende desde el número general del Escalafón 153 al 3.361, para que puedan reclamar las interesadas, dentro siempre de las condiciones de la convocatoria que es ley de este concurso, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de sus nombres en el antedicho Boletín del Ministerio.

Segovia, 11 de Mayo de 1922.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña Alonso.

1217

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

Jefatura Provincial

ANUNCIO

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Sigueruelo, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 15 al 31 del mes de Mayo, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas por el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 9 de Mayo de 1922.—El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

1215

Alcaldía de Calabazas

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día de hoy, acordó por unanimidad se practique un deslinde en todas las vías pecuarias de carácter local de este término municipal, cuyo acto dará principio a los los quince días desde que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y en tres números consecutivos, por la Comisión designada al efecto.

Las personas colindantes a dichas vías pueden presentarse en el acto de la operación y presentar los títulos y reclamaciones que a su derecho crean convenirles; sirviéndoles de aviso y notificación el presente.

Calabazas, 6 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Mariano Vega.

1208

Alcaldía de El Espinar

Terminado el apéndice al padrón de cédulas personales del año 1922-23, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oir reclamaciones; en la inteligencia de que no se admitirá ninguna de las que se presenten, transcurrido que sea el citado plazo, y éste se contará desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

El Espinar, 8 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Benjamín García.

1211

Junta general del repartimiento de utilidades de Aldealengua de Santa María

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este distrito y año económico que rige, se expone al público por término de quince días en la Presidencia de esta Junta, a los efectos de reclamación, admitiéndose las que se presenten durante el plazo indicado y tres días más, siempre que reunan las circunstancias y requisitos prevenidos en el art. 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Aldealengua de Santa María, 7 de Mayo de 1922.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Valentín Mate.—V.º B.º: El Alcalde, Venancio Martín.

1214

Alcaldía de Membibre de la Hoz

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de las riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las expresadas riquezas en el próximo año de 1923 a 1924, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos, se presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas debidamente reintegradas, hasta el día 31 del mes actual, acompañando a éstas los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Membibre de la Hoz, 6 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Pablo Hernansanz.

1213

Alcaldía de Mozoncillo

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud los péndices al amillaramiento que han de servir de base a la fijación de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del próximo de 1923, se hace saber a los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en la riqueza, presenten relaciones duplicadas y debidamente reintegradas; más los documentos justificativos de la traslación de dominio y del pago de derechos reales en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el presente mes y hasta 10 de Junio próximo, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Mozoncillo, 9 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Luis de Fuentes.

1212

Alcaldía de Hinojosas del Cerro

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas del próximo año de 1923 a 1924, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos; se presenten en esta Secretaría municipal relaciones duplicadas debidamente reintegradas, de la riqueza pecuaria, hasta el día 20 de Mayo actual, y con respecto a riqueza rústica y urbana, hasta el 31 del mismo, acompañando a éstas los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Hinojosas del Cerro, 7 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Manuel López.

1203

Alcaldía de Castillejo de Mesleón

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta general de recuento de la ganadería y los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionada riqueza del año próximo de 1923 a 1924, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración por cualquiera de los indicados conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas en cuanto a riqueza pecuaria, hasta el día veinte del corriente mes, y las de rústica y urbana, hasta el 31 del mismo mes actual, acompañando a éstas los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación a la Hacienda; pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Castillejo de Mesleón, 3 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Anastasio García Sanz.

Para que las Comisiones de evaluación y Junta general de repartos puedan formar el de este distrito, conforme al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, es preciso según determina artículo 64 de dicho Real decreto, que toda persona que en esta fecha tenga en este término municipal utilidades, rentas o pensiones, presente en este Ayuntamiento, hasta el día 18 del corriente, las relaciones juradas que se determinan en el referido decreto, cuyas relaciones pueden presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento y dentro del plazo indicado, bajo las responsabilidades que dicho Real decreto indica.

Castillejo de Mesleón, 3 Mayo de 1922.—El Alcalde, Anastasio García Sanz.

1204

Alcaldía de Ayllón

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y apéndices de riqueza rústica y urbana, base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1923-24, los contribuyentes que tengan alteración por dichos conceptos, presentarán en esta Secretaría relaciones duplicadas de la riqueza pecuaria en término de quince días, y de rústica y urbana, en todo el presente mes de Mayo, acompañando los documentos de traslación de dominio con cartas de pago del impuesto de derechos reales.

Ayllón, 4 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Marcelino Sanz.

1209

Alcaldía de Anaya

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de las riquezas mencionadas en el próximo año de 1923-24, se hace preciso por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos, se presenten en la Secretaría municipal, relaciones duplicadas, debidamente reintegradas, durante el plazo de quice días, acompañando a las mismas los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondientes al Tesoro público.

Anaya, 5 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Román Antón.

1210

Alcaldía de Navalilla

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de mencionadas riquezas del próximo año de 1923-24, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de los indicados conceptos, se presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relaciones duplicadas debidamente reintegradas en cuanto a la riqueza pecuaria hasta el 31 del corriente mes de Mayo, y con respecto a riqueza rústica y urbana, hasta el 15 del próximo mes de Junio, acompañando a éstas, los documentos justificativos de haber pagado los derechos de liquidación correspondiente a la Hacienda pública.

Navalilla, 2 de Mayo de 1922.—El Alcalde, Florentino Merino.

1216

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Conrado Illera Fraile, Juez municipal de esta Villa, en funciones del de instrucción, por promoción del propietario.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, el día veintitrés de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el sorteo de los mayores contribuyentes por territorial e industrial que han de formar parte de la Junta del partido; lo que se hace público por medio del presente edicto, a los efectos de la Ley.

Dado en Santa María de Nieva, a ocho de Mayo de mil novecientos veintidós.—Conrado Illera.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

IMPRENTA PROVINCIAL